# REPÚBLICA DEL PERÚ



# GOBIERNO REGIONAL PIURA

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 056 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

2 0 AGO 2015

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 189-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-CRD, de fecha 10 de octubre de 2014; el Recurso de Apelación, de fecha 13 de marzo de 2015; el Oficio N° 1367-2015-GRP-420020-100, de fecha 20 de marzo de 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 11786, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Informe N° 1979-2015/GRP-460000, de fecha 06 de agosto de 2015.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 189-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 10 de octubre de 2014, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar al Sr. **PEDRO MANUEL TUME PAZO**, con una multa equivalente a 2.3328 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por transportar 1,080 Ton., de Concha de Abanico, con un 45% de ejemplares juveniles, con tallas menores a los 6.5 Cm., habiendo incurrido en la infracción tipificada en el Anexo Cuadro de Sanciones Código 6.5 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, del mismo modo conforme al Cuadro de Sanciones también es de aplicación el decomiso del producto el mismo que fue efectuado en su oportunidad";

Que, con escrito s/n de fecha 13 de marzo de 2015, el Sr. **PEDRO MANUEL TUME PAZO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 189-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 10 de octubre de 2014, argumentando que desde la fecha que fue intervenido (16.05.2010), nunca se le notificó ni entregó el acta de ocurrencia y acta de inspección a fin de poder interponer sus descargos, afectando su derecho de defensa; asimismo, alega desconocimiento de lo previsto en la Ley General de Pesca y su Reglamento en cuanto a tallas y peso de dicho recurso hidrobiológico; y que los inspectores no realizaron adecuadamente el muestreo;

ad ad rei

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico-jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;



Que, corresponde a esta Gerencia Regional resolver el recurso planteado, a fin de determinar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 189-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 10 de octubre de 2014, ha sido emitida conforme a derecho;



Que, obra a folios 2, del expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 000107-2010-GRP-420020-100 DISECOVI, mediante la cual el día 16 de mayo de 2010, se notifica al Sr. **PEDRO MANUEL TUME PÁZO** los cargos imputados, adjuntándose en dicho documento el Acta de Inspección N° 000807-2010-GRP-420020-100-DISECOVI, el Reporte de Ocurrencias N° 000118-2010-GRP-420020-100- DISECOVI, a efectos de que presente sus descargos, siendo recepcionada y suscrita por el recurrente, Por lo que está Gerencia Regional constata que si se le ha notificado el acta de notificación con los documentos antes citados, a efectos de que presente sus descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por lo que, no se ha vulnerado su derecho de defensa como alega;



## **GOBIERNO REGIONAL PIURA**

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 056 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura.

2 0 AGO 2015

Que, si bien el recurrente argumenta desconocer las normas que regulan la talla y peso de dicho recurso hidrobiológico, ello no es atenuante de la responsabilidad ni lo libera de la sanción, ya que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, con respecto a que no se ha realizado el muestreo, a folios 01 del expediente administrativo adjunto obra el Parte del Muestreo efectuado por el inspector Teodoro Pazo Querevalu, por lo que evaluado el Recurso de Apelación, interpuesto el recurrente no logra desvirtuar la infracción cometida ni la sanción impuesta, por el contrario reconoce el desconocimiento de las Leves y Reglamentos sobre la materia, lo cual en sede administrativa no lo exime, ni atenúa su responsabilidad, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; por lo que su recurso debe ser desestimado:

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley Nº 27444; la Directiva Actualizada Nº 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA: Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2015/BOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

# SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. PEDRO MANUEL TUME PAZO contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 189-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 10 de octubre de 2014; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Sr. PEDRO MANUEL TUME PAZO en su domicilio procesal sito en Calle Lima N° 855 interior 06 - Piura, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL PIURA** Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Gerente Regional

